



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00039-00
Demandante : Jorge Alirio Pineda Rodríguez, Wilman Pineda Grimaldo y Elicenio Ortiz Vergara
Demandado : Agencia Nacional de Minería
Medio de Control : **Controversias Contractuales**

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el extremo activo subsane los siguientes yerros:

1. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito, salvo en los casos que la misma norma prevea y habilite la intervención directa de los demandantes.

La ley 1564 de 2012, en su artículo 74, inciso N° 2, establece respecto a los poderes especiales, que estos pueden conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Posterior a la revisión integral del escrito de demanda y sus correspondientes anexos, se observa inconcordancia respecto a quienes figuran como demandantes y los poderes otorgados al representante de los mismos, de manera específica al señor Elicenio Ortiz Vergara, que se encuentra mencionado como accionante tanto en la demanda como en el requisito de procedibilidad, pero esta calidad se ve alterada al no haber conferido poder a un apoderado, situación que debe ser subsanada aportando el memorial poder del citado con observación de los ritualismos procesales, esto es, con determinación del objeto por el que se otorga y con presentación personal efectuada ante notario o en la secretaria de este Despacho.

2. El literal J del numeral 2° del artículo 164 del CPACA indica que, para los asuntos concernientes a contratos, el termino para que opere la caducidad del medio de control será de dos años, que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Habida cuenta que lo pretendido en esta oportunidad es demandar la nulidad de los actos que declaran la caducidad del contrato de concesión, para efectos de establecer el inicio del conteo del termino de caducidad, se requiere que la parte actora aporte copia de las actas de notificación de los actos administrativos demandados.

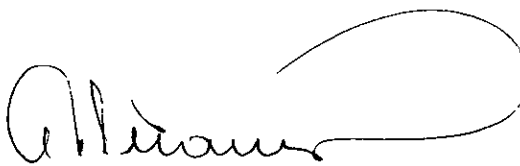
Para realizar las correcciones mencionadas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y, en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

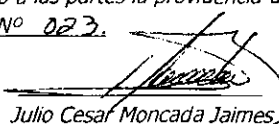


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 12 de marzo de 2020 hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N° 023.



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario